



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO No. 140 /2013-AP

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-23-31-000-2005-05704-00**

ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: PROAMBIENTE LTDA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 140**

**ASUNTO.** PROVIDENCIA POR LA CUAL SE DECIDE EL INCIDENTE DE DESACATO.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato, adelantado de oficio, en contra del Municipio de Bello, **representado a través de su Alcalde** por el incumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia del **06 de Septiembre de 2007**, proferida por este Despacho y en la sentencia de segunda instancia, proferida el **12 de Junio de 2009**, por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la Acción Popular de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Considerando que el municipio de Bello no había acreditado el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial, mediante auto del 6 de marzo de 2012, de oficio, dio inicio a incidente de Desacato en contra del municipio de Bello (**folio 1, cuaderno de incidente**).

2. Previo a dar apertura al trámite incidental, con el fin de verificar el cumplimiento de las **Sentencias No. 126 del 06 de Septiembre de 2007** proferida por el Despacho y **No. S-54 del 12 de Junio de 2009**, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se requirió al Comité de Verificación, para que informara las gestiones adelantadas por el municipio de Bello, orientadas a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en dichas providencias (**folio 830 del cuaderno principal**).

3. En respuesta a dicho requerimiento, la Gobernación de Antioquia, a través del Director de Evaluación y Seguimiento Ambiental, presenta informe al cual anexa “Acta de reunión del Comité de Seguimiento y Control al fallo de la acción popular 2005-5704, realizada el día 10 de mayo de 2011, y su respectivo registro de asistencia”, en el acta se hace constar, que la Secretaría del Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia, preguntó al municipio, por cada una de las obligaciones impuestas en el fallo proferido dentro de la acción popular 2005-5704, a lo cual se manifestó por parte del ente territorial, que:

“...2.1. Definición conforme al POT de la destinación o uso del suelo en predio Tulio Ospina: De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo 33 de 2009 (hoy vigente) el predio Tulio Ospina dentro de sus usos esta caracterizado como zona de actividad especializada uno –comuna 10 (ZAE 1-C10), se adjunta copia del oficio 201100053698 del 13 de abril de 2011 suscrito por el municipio de Bello, mediante el cual el municipio de Bello explicó lo pertinente a solicitud de la Secretaría del Medio Ambiente.

2.2. Plan de acción, sobre las actividades que se desarrollaran en el predio Tulio Ospina, tendientes a recuperar el medio ambiente y los recursos naturales: se realizó (sic) un trámite por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bello ante el Área Metropolitana para realizar el dragado del Río Medellín, en tramo correspondiente. Con respecto a la intervención paisajística del municipio, hace referencia a que el predio Tulio Ospina es propiedad del Municipio de Medellín y la Gobernación de Antioquia y que por pertenecer a terceros no puede realizar acciones ni inversiones en dicho predio, pero si se encuentra alguna manera de realizar esta intervención el Municipio de Bello tiene interés y esta dispuesto a realizarla.

2.3. Programa de socialización, prevención y vigilancia de las comunidades aledañas al predio Tulio Ospina, Lago del I.C.A. para evitar el acceso de bañistas y personas que frecuentan el sitio, con fines recreativos o (sic) de actividades acuáticas: a través de reuniones del CLOPAD del Municipio de Bello se han realizado actividades de acercamiento a la comunidad y mecanismos de información que prohíben el ingreso y desarrollo de cualquier actividad acuática...” (folio 834 – 835).

4. Posteriormente, mediante memorial presentado el 27 de febrero de 2012, la Secretaría del Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia, presenta informe de auditoria, y manifiesta:

“El Área Metropolitana rinde un informe muy detallado, luego de analizar el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bello Acuerdo 33 de 2009, y afirma que el Ente territorial, “le asignó al predio Tulio Ospina de manera general el tratamiento urbanístico Área Para la Preservación de la Infraestructura – API, los usos, aprovechamientos y obligaciones urbanísticas”, así mismo informa que en el acuerdo citado facultó al Alcalde para que reglamente vía decreto las Zonas de Actividades Especializadas – ZAE- entre las cuales se encuentra este predio.

Como auditores podemos conforme a los documentos allegados por el Área Metropolitana concluir, que el Municipio de Bello sí definió conforme al POT la destinación o uso del predio en el predio Tulio Ospina...”

Por su parte la Dirección de Bienes del Departamento en respuesta del 09 de febrero de 2012, radicado I 201200005751 manifiesta que el obligado al restablecimiento del derecho del ambiente sano es el Municipio de Bello, y que además este municipio no les ha remitido ninguna información con lo relacionado con la obligación que se le impuso en el fallo judicial.

Esta secretaría, comparte el pronunciamiento hecho por parte de la oficina de Bienes del Departamento, en lo que tiene que ver con la obligación por parte del Municipio de Bello, quien fue condenado en la sentencia.

El Líder de Bienes Inmuebles del Municipio de Medellín, en respuesta del 17 de febrero de 2012, informa que la comunicación enviada por este despacho ha sido remitida a la Secretaría del Medio Ambiente, además de que manifiesta su preocupación por los accidentes que han ocurrido en el predio Tulio Ospina – Lago ICA.

Informa que hace algún tiempo tanto el Municipio de Bello, como el Municipio de Medellín llevaron a cabo la instalación de avisos que alertaban sobre los peligros en que acarreaba el ejercicio de actividades acuáticas. Los avisos fueron elaborados en estructuras metálicas que fueron desinstaladas por los ciudadanos para comercializarlas como chatarra.

El Municipio de Medellín ha construido seis (6) muros, con el propósito de que en estos sean pintados avisos para desalentar y prohibir el uso de los lagos. Se le solicita la Departamento de Antioquia – Secretaria del Medio Ambiente considerar la posibilidad de señalizar con pintura estos avisos, aclaramos que esta posibilidad no es viable, toda vez que esta responsabilidad corresponde única y exclusivamente al Municipio de Bello, quien fue el condenado dentro del fallo de la Acción Popular.

No aclara en su respuesta, si los muros fueron construidos en acatamiento al fallo judicial.

La respuesta del Municipio de Bello, del 17 de febrero de 2012, radicado R 2012000041587, fue dirigida en los siguientes términos:

Han trabajado en la vigilancia y educación de los habitantes del barrio la Gabriela, por ser esta comunidad quien más frecuenta el lugar.

Que se ha encontrado en informe de la administración anterior que no se apropiaron recursos para la elaboración y ubicación de vallas, y que a la fecha ya se encuentran los recursos necesarios para tales efectos.

Con lo relacionado al dragado, ya hicieron los estudios pertinentes para determinar la manera de realizar este proceso, y definieron la ruta de acción. La oficina jurídica del municipio se encuentra realizando el convenio mediante el cual van a realizar correctamente el dragado.

Informan que la disposición de escombros, esta prohibida, razón por la cual no hay lugar a ningún tipo de permiso.

En conclusión la Administración Municipal de Bello informa que está dispuesta a llevar a cabo todas las disposiciones impuestas en el menor tiempo posible..." (folio 870 – 872)

5. Teniendo en cuenta que no se había dado cumplimiento a toda las órdenes impuestas en las **Sentencias No. 126 del 06 de Septiembre de 2007** proferida por el Despacho y **No. S-54 del 12 de Junio de 2009**, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, por auto del **06 de marzo de 2012** se abrió el **Incidente de Desacato** en contra del Alcalde Municipal de Bello, con base en las siguientes consideraciones (**folios 1 – 2 cuaderno de incidente**):

"[...]

Aunque si bien en el Informe del Departamento se manifiesta que la Administración del Municipio de Bello informó que esta dispuesta a llevar a cabo todas las disposiciones impuestas en el menor tiempo posible, es claro que el fallo que quedó ejecutoriado el 7 de diciembre de 2010, no ha sido cumplido por parte del Municipio de Bello.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, preceptúa:

**"ART. 41. Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares,

incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, comutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental (...)".

Considerando que a la fecha el *Municipio de Bello*, no ha dado cabal cumplimiento al mandato judicial, SE DISPONE ADELANTAR EL TRÁMITE INCIDENTAL para verificar el cumplimiento del fallo proferido en la presente acción, y determinar lo relacionado con las medidas coercitivas establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en contra del señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO."

6. Una vez notificada la Alcaldesa (E) del municipio de Bello (ver folio 17 del cuaderno de desacato), quien se encontraba en el cargo por ausencia temporal del señor Alcalde CARLOS MUÑOZ LOPEZ, se dio respuesta al incidente de desacato, manifestando:

"La administración municipal de la cual estoy encargada por ausencia temporal del titular, ha venido realizando las acciones pertinentes en la medida que las circunstancias por las cuales padecemos en materia presupuestal nos lo permitan; para el caso específico, a través de contratistas y funcionarios de la Secretaría de Gobierno, dedicados única y exclusivamente al manejo del espacio público, le han sido asignadas unas actividades específicas, dentro de las cuales se encuentra prestar la vigilancia y cuidado del sector aledaño al lago ICA; propiedad del Municipio de Medellín y de la Gobernación de Antioquia, según consta en la escritura pública N° 2003 de 1973.

En otros términos, en la medida de nuestras posibilidades, hemos adelantado campañas de socialización, prevención y vigilancia de las comunidades aledañas al predio Tulio Ospina, Lago del ICA, para evitar el acceso de bañistas y personas que frecuentan el sitio con fines recreativos y de actividades acuáticas; así mismo en materia preventiva y persuasiva para el lago del Polideportivo Tulio Ospina o sea el lago del ICA, estamos adelantando un proceso de mínima cuantía, para lo cual se ha expedido el certificado de disponibilidad presupuestal N° 586 del 28 de Marzo de 2012, el cual adjunto para los fines pertinentes...."

[...]

"Por último, en aludido predio se han realizado acciones para conservar el medio ambiente y los recursos naturales, próximamente se abrirá el Parque Acuático Tulio Ospina y en lo que respecta al programa de dragado y limpieza del río Medellín en el tramo de ésta jurisdicción y las autorizaciones y permisos para la disposición de escombros, me permito remitirle el memorando del 26 de Septiembre de 2011, suscrito por el doctor Diego J. Jaramillo Tamayo, Coordinador, donde constan las actuaciones realizadas por este Despacho..." (Folios 5 – 6 cuaderno desacato).

7. Por auto del **19 de Abril de 2012**, se abrió a pruebas el incidente (**folios 19 a 20**).

8. En respuesta a los exhortos decretados como pruebas, el Área Metropolitana del Valle de Aburra, manifiesta que no tienen solicitudes pendientes para resolver algún trámite relacionada con el dragado del río Medellín a la altura del municipio de Bello (folio 21).

9. Mediante auto del 13 de febrero de 2013 (folio 27), se fijó fecha para audiencia de verificación, y previo la realización de está, el municipio de Bello, procedió a dar respuesta a uno de los exhortos requeridos por el Despacho mediante el auto que abrió a pruebas el incidente, y en términos generales, informa sobre las labores de vigilancia y prevención respecto al ingreso de los lagos del ICA; la señalización preventiva y persuasiva para el ingreso a los alrededores de los lagos y frente a las acciones realizadas por la Administración Municipal para la conservación del medio ambiente en los sectores aledaños a estos cuerpos hídricos, pero respecto el dragado e intervención en el cauce del río Medellín en el tramo de su jurisdicción, considera que el municipio de Bello no es la autoridad competente, para efectuar dragados e intervenciones (folios 37 a 39).

10. En la audiencia de verificación celebrada el 1 de marzo de 2013, a la cual comparece en representación del municipio de Bello el Sub- Secretario Gobierno, la administración municipal a través de su delegado, informa sobre las campañas que se han venido desarrollando por parte del municipio y para ello aporta medio magnético en formato CD. Con respecto al tema del dragado, manifiesta que dicho dragado se ha venido adelantando en la Quebrada La García, y que en la actualidad se adelantan acciones para continuar con el mismo.

**El Despacho** concede al municipio, un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para que Administración Municipal, presente un cronograma de las obras que adelantarán para el dragado ordenado en las **Sentencias No. 126 del 06 de Septiembre de 2007** proferida por el Despacho y **No. S-54 del 12 de Junio de 2009**.

11. Mediante oficio del 22 de marzo de 2013, el municipio de Bello, solicita prorrogar el término otorgado para la presentación del cronograma, argumentando, que en razón de la visita realizada a la zona, se socializó parte de los estudios que viene realizando la Universidad Nacional de Colombia al cauce del río Medellín, donde se determina la necesidad o no del dragado, así como los puntos de intervención (folios 80 - 81).

12. Finalmente, por auto del 2 de abril de 2013, se requirió al municipio de Bello, con el fin de que informara, cual sería el plazo requerido por la entidad para la presentación del cronograma, no obstante, a la fecha del presente auto no se ha emitido pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

1. Al referirse al Incidente de Desacato, dentro del trámite de la Acción Popular, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

**“Art. 41.** Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Este artículo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de la acción de popular, y conmina al Juez que profirió la decisión, ante el incumplimiento de la orden impuesta y en ejercicio de la potestad disciplinaria, a imponer sanción de multa conmutable con arresto, respecto a la cual procede el grado jurisdiccional de consulta, ante el superior funcional.

Para la procedencia de la sanción por desacato, el Consejo de Estado ha reiterado que es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) **objetivo**: relacionado con el incumplimiento de la Orden y; (ii) **subjetivo**: relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. (Consejo de Estado. Sala Cuarta. M.P. Ligia López Díaz, sentencia del 10 de agosto de 2001.)

Sobre este aspecto, la Alta Corporación ha sostenido<sup>1</sup>:

«El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... **El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión;** ..., por lo tanto, la figura del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos.».

Sobre el alcance de la citada disposición, explicó la alta Corporación<sup>2</sup>:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de

<sup>1</sup> Auto de 30 de abril de 2003, AP-3508, actor: Rubén Darío López López. M.P. Álvaro González Murcia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto del 10 de mayo de 2007. CP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.”

Respecto a la finalidad de la sanción, el Consejo de Estado<sup>3</sup> retomó lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en un caso de incumplimiento de una orden de tutela, para aplicarlo al caso de las acciones populares. En esta oportunidad indicó:

“1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, commutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Agrega la disposición citada, que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, y que la misma será objeto de consulta por el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no la sanción.

Según lo señalado por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003”

Ahora bien, la providencia que decide el incidente de desacato no pretende controvertir ni adicionar ni modificar la sentencia ejecutoriada, pues su objeto no puede ser otro que el garantizar la ejecución de las órdenes judiciales impuestas en la misma. Por tanto, el examen que corresponde efectuar al juez en este trámite se circumscribe a comparar, de un lado, la orden judicial impuesta y, de otro, la situación fáctica que se considera generadora del incumplimiento.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Auto del 30 de Agosto de 2007.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

Durante el trámite del incidente de desacato, no le es dable al Juez realizar modificaciones a la orden dada inicialmente impartida, de tal suerte que las medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia, deben ser acordes con el remedio judicial concedido para el cumplimiento de la norma invocada como incumplida.

Es claro que la acción popular es un mecanismo judicial ágil, previsto por la Constitución Política Colombiana para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por el actuar de una autoridad pública o una particular. Es por ello que una vez proferida la decisión, era necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una "acción de garantía", a la que se le concediera fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden impartida en forma inmediata.

El desacato se asemeja al ejercicio del poder disciplinario. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-763 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, indicó:

"...la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.".

Quiere decir lo anterior, que el solo incumplimiento, de por sí, del fallo, no implica la sanción del desacato, se requiere, adicionalmente, que el obligado, haya desatendido la orden intencionalmente.

## 2. El caso concreto

En el presente caso, la controversia se centra en determinar si el municipio de Bello a través de su representante legal, incumplió las órdenes judiciales; y si ese incumplimiento obedece a un actuar negligente, intencional e injustificado de la autoridad encargada de cumplir la orden impartida.

La **Sentencia No. 126 del seis (6) de septiembre de 2007**, la cual fue confirmada en su artículo Segundo numeral 2. por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 12 de junio de 2009, en su parte resolutiva dispone:

**“[...] SEGUNDO**

**[...]**

- 2.** AL MUNICIPIO DE BELLO, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia:

- 2.1. Defina conforme al P.O.T. la destinación o uso del suelo en el predio Túlio Ospina.
  - 2.2. Realice un plan de acción sobre las actividades que se desarrollarán el predio Túlio Ospina, tendientes a recuperar el medio ambiente y los recursos naturales; específicamente el programa de dragado y limpieza del río Medellín, en el tramo de su jurisdicción y las autorizaciones o permisos para la disposición de escombros.
  - 2.3. Inicie un programa de socialización, prevención, y vigilancia de las comunidades aledañas al predio Túlio Ospina, lago del "I.C.A.", para evitar el acceso de bañistas y personas que frecuentan el sitio, con fines recreativos y de actividades acuáticas.[...]"
3. Corresponde al Despacho, verificar si el Alcalde Municipal de Bello, Doctor **CARLOS MUÑOZ LOPEZ**, acató o desacató las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro de la acción popular que nos ocupa.

Encuentra el Despacho, que conforme a la Sentencia de primera instancia del **6 de septiembre de 2007**, se ordenó al municipio de Bello, que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria, procediera a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho Judicial.

Del material probatorio allegado al proceso, se deduce con claridad que el municipio de Bello, dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2.1 y 2.3 del numeral segundo de la providencia, pues en efecto, está demostrado que se definió conforme al Plan de Ordenamiento Territorial - POT - la destinación y uso del suelo en el predio Túlio Ospina.

Por su parte, los informes presentados por la Gobernación de Antioquia y el municipio de Bello, además del medio magnético CD obrante a folio 78, se desprende que el ente municipal ha adelantado diferentes programas de socialización, prevención, y vigilancia de las comunidades aledañas al predio Túlio Ospina, lago del "I.C.A.", para evitar el acceso de bañistas y personas que frecuentan el sitio, con fines recreativos y de realizar actividades acuáticas.

No obstante lo anterior, no se ha realizado el dragado y limpieza del río Medellín, en el tramo de la jurisdicción del municipio en inmediaciones del predio Túlio Ospina, y a pesar de los requerimientos del Despacho para que se le de cumplimiento a éste punto, el municipio de Bello no ha acatado los compromisos adquiridos por el Despacho.

En este orden de ideas, la administración municipal de Bello solicita se amplíe el plazo para presentar un cronograma de actividades para la realización del dragado, pero cuando el Despacho requiere para se informe el término que considera necesario, el

ente municipal guarda silencio, impidiendo con ello que se estudie la viabilidad del mismo.

Aunado a ello, el municipio informa que los estudios que se vienen adelantando por parte de la Universidad Nacional, se encuentran orientados a la viabilidad o no del dragado del cauce del río Medellín, pero se recuerda a la administración municipal que el desacato no pretende controvertir, adicionar ni modificar la sentencia ejecutoriada, pues su objeto no puede ser otro que el garantizar la ejecución de las órdenes judiciales impuestas en la misma, y en el presente caso no se ha dado cumplimiento a la orden de dragado ordenada en la sentencia.

Por lo anterior, estando **demostrado el incumplimiento** a la orden judicial dictada en la acción popular de la referencia, por parte del municipio de Bello, en cabeza de su representante legal, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento de la sentencia, se procederá a SANCIONAR, al Representante Legal del municipio de Bello, doctor **CARLOS MUÑOZ LOPEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar de su **propio peculio**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 220009009507 Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos - a favor de la Defensoría del Pueblo. Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado, por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009<sup>5</sup>.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de una conducta penal por parte del Dr. **CARLOS MUÑOZ LOPEZ** y a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación disciplinaria de su competencia, en contra del citado funcionario (art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

---

<sup>5</sup> “*Parágrafo. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso*”.

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “*La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.*”

RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que el Alcalde del municipio de Bello, **Doctor CARLOS MUÑOZ LOPEZ**, en su calidad de Representante Legal, incurrió en desacato a la sentencia proferida por este Despacho el día **seis (6) de septiembre de 2007**, en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al **Doctor CARLOS MUÑOZ LOPEZ, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO**, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia del **seis (6) de septiembre de 2007**.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, sanciónese Alcalde del municipio de Bello, **Doctor CARLOS MUÑOZ LOPEZ**, en su calidad de Representante Legal, con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 220009009507 Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos - a favor de la Defensoría del Pueblo. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

**CUARTO:** Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al funcionario en desacato, Para la práctica de la diligencia de notificación se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, de conformidad con los artículos 31 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**SÉPTIMO:** Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

**En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.**

**Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.**

**MAURICIO FRANCO VERGARA  
Secretario**